

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II

Panamá, 13 de Noviembre de 1905.

NUM. 195

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

**MANUEL AMADOR GUERRERO.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—  
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Sucre, número 10.

Secretario de Hacienda.

**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

**NICOLAS VICTORIA J.**

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Girardot, número...

## DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

## PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

*Ricardo J. Alfaro.*

## HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

*J. E. Lefevre*

## AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Da las siguientes horas de recibo, para los casos especiales o urgentes:

Desde las 10 a. m. hasta las 12 p. m. en la oficina del Cuerpo Diplomático, en la Carrera de Sucre, número 10, de 10 a. m. a 12 p. m. en la oficina del Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, en la Carrera de Sucre, número 10.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL.

#### PODER EJECUTIVO.

Acta de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el 26 de Octubre de 1905.

Acta de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el 11 de Noviembre de 1905.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 173 de 1905, de 30 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

Decreto número 174 de 1905, de 30 de Octubre, por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos.

Decreto número 175 de 1905, de 31 de Octubre, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento.

Decreto número 177 de 1905, de 7 de Noviembre, por el cual se promulga una Convención sobre el correo de encomiendas postales sin valor declarado.

Decreto número 178 de 1905, de 8 de Noviembre, por el cual se hace una promoción y dos nombramientos en el servicio de Carros y Telégrafos.

Decreto número 179 de 1905, de 10 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 181 de 1905, de 11 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

Reconocimiento Consular.

Secretaría de Fomento.

Solicitud de registro de una marca de fábrica.

Solicitud de registro de una marca de fábrica.

Petición de registro de una marca de fábrica.

Provincia de Panamá.

Documentos relativos a los límites de los Distritos Municipales que forman la Provincia de Panamá. (Continuación)

Edictos.

Avisos.

## GOBIERNO NACIONAL

### PODER EJECUTIVO.

#### ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el 26 de Octubre de 1905.

En la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día 26 de Octubre de 1905, se reunió el Consejo de Gabinete a iniciativa de su Presidente. El señor Secretario del Gobierno y Relaciones Exteriores, expuso la necesidad que había de pasar los días 17 y 18, para la que asistieron

los gastos de cablegramas oficiales hechos por el ex Ministro de la República de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos, señor don Philippe Bunau-Varilla, única cuenta que presentó dicho Ministro y que se le ofreció pagar por el anterior Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, señor don Tomás Arias. El Consejo por unanimidad dispuso que se pagara dicho gasto. En seguida y a propuesta del mismo señor Secretario, se dio lectura a un memorial del señor Secretario-Contador de la Dirección General de Telégrafos, por el cual pide se le restablezca el sueldo que le fue señalado por la Ley de 1904; el Consejo acordó restablecerle Bs. 15.00 mensuales a partir del 1.º de Noviembre próximo.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

#### ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el 11 de Noviembre de 1905.

En la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día once de Noviembre de 1905 se reunió el Consejo de Gabinete a iniciativa de su Presidente. El señor Secretario de Hacienda pidió que se votara un crédito adicional al Presupuesto de Gastos por Bs. 7.785.371 para legalizar los gastos que ocasionó el cambio de moneda por personal y material, cuyo crédito fue votado por unanimidad.

En seguida y a petición del señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia, el Consejo restableció los empleos de Celador de Cárcel en las Provincias de Coclé, Los Santos y Veraguas, y aumento en cinco centésimos (Bs. 0.05) de balboa las raciones de los presos de la Cárcel de Los Santos.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

DECRETO NUMERO 173 DE 1905,

(DE 30 DE OCTUBRE),

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al se-

ñor Julio Ramírez, Telegrafista de soná, mientras se encarga de dicho puesto el empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 30 de Octubre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 174 DE 1905,

(DE 30 DE OCTUBRE),

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase en propiedad Ayudante de la Sección 3.ª de la Agencia Postal de Colon, a la señorita Emilia Dreyfus, en reemplazo del señor Eduardo Mc Kown P., quien ha renunciado el cargo.

Artículo 2.º Para llenar la vacante ocurrida en la expresada oficina con motivo de la licencia concedida en esta fecha al señor H. V. Seixas, se nombra al señor Guillermo Piza, Ayudante en interinidad de la referida Sección 3.ª de la Agencia Postal de Colon.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 30 de Octubre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 175 DE 1905,

(DE 31 DE OCTUBRE),

por el cual se hace una promoción y dos nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que en esta fecha se ha concedido beca a la señorita Laura M. Parrilla, actual Telegrafista de Santiago, para que ingrese a la Escuela Nacional de Telegrafía.

DECRETA:

Artículo 1.º Promuévase a la señorita Hermelinda Parrilla del puesto de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Santiago al de Telegrafista de la misma oficina, en reemplazo de la expresada señorita Laura M. Parrilla.

Artículo 2.º Para llenar la vacante ocurrida con la promoción a que se refiere el artículo anterior, se nombra a la señorita Adela P. de Berbey Ayudante de la Oficina telegráfica de Santiago.

Artículo 3.º Nómbrase a Anibal Arce, Telegrafista Administrador Subalterno de Correos de Capira, en

reemplazo de la señorita Emilia Dreyfus que ha pasado a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 31 de Octubre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

#### DECRETO NUMERO 177 DE 1905.

[DE 7 DE NOVIEMBRE].

por el cual se promulga una Convención sobre el canje de encomiendas postales sin valor declarado.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Promúlgase por el presente Decreto la Convención entre la Administración General de Correos de la República de Panamá y la Administración de Correos del Imperio Alemán, relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado, que a continuación se inserta:

"Convención entre la Administración General de Correos de la República de Panamá y la Administración de Correos del Imperio Alemán, relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado.

La Administración General de Correos de Panamá, representada por el Administrador General, señor Samuel Boyd, y la Administración de Correos del Imperio Alemán, representada por el Cónsul Alemán, señor Arturo Köpcke, han convenido en establecer un canje regular de encomiendas postales sin valor declarado entre la República de Panamá y el Imperio Alemán, bajo las bases de la Convención de Washington de 15 de Junio de 1897 relativa al canje de encomiendas postales entre los países de la Unión, bajo las condiciones siguientes:

#### ARTICULO 1.º

1.º El canje comprenderá las encomiendas sin valor declaradas hasta el peso de 5 kilogramos, la medida máxima no debe exceder de 60 centímetros en cualquiera dirección. Serán admisibles en todos los casos las encomiendas conteniendo paraguas, bastones, mapas, planos y artículos semejantes (plantas, terciopelo, géneros de seda o hilo, paño, terciopelo, etc.), con tal que su medida no exceda de 1 metro de largo y 20 centímetros de ancho ó alto.

Las Administraciones Postales de ambos países reservan para otra oportunidad hacer un convenio relativo a la admisión de encomiendas postales de dimensiones irregulares, de encomiendas con valor declarado y de encomiendas con derecho a reembolso.

2.º Ambas Administraciones de Correos se garantizarán mutuamente el derecho de tránsito de encomiendas postales por su territorio para cualquier otro país o procedente de él.

Las condiciones bajo las cuales se efectuará el canje quedan reservadas a un convenio ulterior.

#### ARTICULO 2.º

El franqueo de encomiendas postales será obligatorio.

#### ARTICULO 3.º

El porte de una encomienda postal de Alemania para Panamá y viceversa, cualquiera que sea su peso, se computará de la manera siguiente:

|                                         |              |               |
|-----------------------------------------|--------------|---------------|
| a.) Cuota de Alemania                   | Francos..... | 0.50 céntimos |
| b.) Porte marítimo                      | Francos..... | 2.00 "        |
| c.) Cuota de Panamá                     | Francos..... | 0.50 "        |
| d.) Más recargo de Panamá, Francos..... | 0.75 "       |               |

Total frs. 3.75 céntimos

De acuerdo con estas partidas, ambas Administraciones de Correos se entregarán mutuamente las cuotas que les correspondan.

Las administraciones de Correos se darán aviso de cuál es el equivalente que ha de cobrarse en moneda del país del remitente de una encomienda.

La Administración de Correos de Alemania disfrutará de cualquiera rebaja de porte que la Administración de Correos de Panamá conceda a la Administración de cualquier otro país.

#### ARTICULO 4.º

El remitente de una encomienda postal podrá obtener un aviso de recibo de ella, pagando anticipadamente una suma que no excederá de 25 céntimos. La Administración del país de procedencia percibirá la totalidad de esta suma.

#### ARTICULO 5.º

En el país del destino podrá cobrarse del destinatario, por la entrega y el despacho aduanero de la encomienda, una suma que, en su totalidad, no excederá de 25 céntimos por cada encomienda.

#### ARTICULO 6.º

Las encomiendas no podrán gravarse con ningún otro impuesto postal que los mencionados en los artículos 5.º, 4.º y 5.º y en el artículo 7.º siguiente.

#### ARTICULO 7.º

Por el despacho suplementario de encomiendas postales de un país a otro, por haber cambiado de domicilio los destinatarios, así como por la devolución de encomiendas postales no entregables, se cobrará un porte adicional, de acuerdo con las partidas fijadas en el artículo 5.º de los destinatarios, o, llegado el caso, de los remitentes, sin perjuicio de la devolución de derechos aduaneros u otros ya pagados.

#### ARTICULO 8.º

Es prohibido despachar encomiendas que contengan cartas ó noticias con el carácter de correspondencia, ó efectos cuya admisión esté vedada por las leyes ó decretos. En cambio, es permitido incluir en la encomienda una cuenta abierta que no contenga otros datos que aquellos que constituyen la entidad de ellas.

#### ARTICULO 9.º

1.º Si se pierde ó daña una encomienda postal o si resulta saqueada, el remitente y, en defecto o a instancia de éste, el destinatario, tendrá derecho, salvo el caso de fuerza mayor, a una indemnización correspondiente a la suma efectiva de la pérdida, del daño ó despojo, bien entendido que esa suma no exceda de 25 francos y que el daño no haya sido ocasionado por culpa ó descuido del remitente o por la condición natural del contenido de la encomienda. Además, el remitente de una encomienda perdida tendrá derecho a la devolución del porte.

2.º La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración a que pertenece la oficina de Correos remitente. Esta Administración puede hacer valer su derecho contra la Administración en cuyo territorio o servicio hubiere ocurrido la pérdida, el despojo o el daño.

3.º Mientras no se pague lo contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido sin reserva la encomienda postal, no pueda demostrar ni la entrega al destinatario, ni, llegado el caso, su transmisión regular a la Administración siguiente.

4.º El pago de la indemnización se efectuará por la Administración del territorio de procedencia, cuanto antes sea posible, y a más tardar dentro de un año, contado desde el día de la reclamación.

La Administración responsable está obligada a pagar sin demora a la Administración del territorio de procedencia la indemnización por ella pagada.

La Administración remitente está facultada para indemnizar al remitente de una encomienda por ciento de la Administración destinataria, cuando ésta haya dejado pasar un año después de haberse hecho la reclamación en debida forma.

5.º Es entendido que sólo se reconocerá el derecho de indemnización si éste se hace valer dentro de un año, contado desde el día de la entrega de la encomienda postal a la Oficina remitente, no más tarde de este término, el remitente no tendrá derecho a indemnización alguna.

6.º En el caso de que la pérdida, el daño o el despojo haya tenido lugar durante el envío entre las Administraciones caudatistas, sin haberse podido determinar en cuyo territorio esto haya sucedido, el daño será soportado por las dos Administraciones por partes iguales.

7.º La obligación de indemnizar por parte de las Administraciones referente a las encomiendas postales, cesa desde el momento en que los legítimos destinatarios han recibido las encomiendas.

#### ARTICULO 10.

Ambas Administraciones de Correos se darán cuenta de las oficinas ó de los lugares que admiten al canje internacional de encomiendas postales; reglamentar a la manera de despachar todas las otras disposiciones que sean necesarias para la ejecución de la presente Convención.

#### ARTICULO 11.

1.º El canje de las encomiendas se efectuará conforme a un arreglo ulterior entre las Administraciones, directamente por los vapores alemanes que hacen la carrera regular entre los puertos de Hamburgo y Colón (por ahora por los de la Línea Hamburg-Americana).

La Administración de Correos del Imperio Alemán se compromete a encargarse de la cuenta y del pago del porte marítimo que haya de pagar la Administración General de Correos de Panamá a las empresas de vapores alemanes.

#### ARTICULO 12.

Esta Convención principiará a regir, después de su mutua ratificación, en el día que expresamente se determine; cada una de las partes contratantes tiene el derecho de rescindir la por notificación hecha al efecto, con un año de anticipación.

En el caso de que la República de Panamá en lo futuro se adhiera a la Convención de Washington del 15 de Junio de 1897, quedará subsistente de hecho esta Convención especial desde el día de la entrada de Panamá a servicio postal de encomiendas postales de la Unión Postal Universal.

Hecho en Panamá, a 25 de Agosto de 1905.

Samuel Boyd.

Arthur Köpcke.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.

Aprobada.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 7 de Noviembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

#### DECRETO NUMERO 178 DE 1905.

[DE 8 DE NOVIEMBRE].

por el cual se hace una promoción y dos nombramientos en el servicio de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo 1.º Promúvase al señor Escobedo Sánchez del puesto de Inspector de la 4.ª a Inspector de la 3.ª Sección de la línea telegráfica.

Artículo 2.º Para llenar la vacante ocurrida con motivo de la promoción hecha en el señor Sánchez, se nombra Inspector de la 4.ª Sección al señor Amílcar Arce.

Artículo 3.º Nómbrase Administrador Subalterno de Correos de Arraiján al señor Orlando del Busto, quien desempeñará al mismo tiempo las funciones de Telegrafista del mismo lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 8 de Noviembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

#### DECRETO NUMERO 179 DE 1905.

[DE 10 DE NOVIEMBRE].

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor John W. Fortune, Cónsul *ad honorem* de la República en Coquimbo, Chile.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días de Noviembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

#### DECRETO NUMERO 181 DE 1905.

[DE 11 DE NOVIEMBRE].

por el cual se hace un nombramiento Consular.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus atribuciones legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alberto Moreno Pérez, Cónsul General de la República en Hong Kong, China.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 11 días de Noviembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

#### RECONOCIMIENTO CONSULAR.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panama, Noviembre 8 de 1905.

En la fecha ha tenido á bien el Po-

der Ejecutivo reconoce al señor Arnold Shunkin, como *Consul General* de los Estados Unidos de América en esta ciudad a quien se le reconoce, se le ha otorgado el *Consulado* de plaza.

El Subsecretario,

*Resolución Atenta*

Secretaría de Fomento,

#### SOLICITUD

Se registra de una marca de fábrica.

A Su Señoría el Secretario de Fomento y Obras Públicas.

E. S. D.

En mi carácter de apoderado de la *Borden's Condensed Milk Company*, solicito que se autorice en esta República de la marca de fábrica que en seguida se describe, y que ha sido adoptada para leche condensada, sola y natural, como evaporizada, mantecada y queso. Consiste en la palabra *CONDENSED* arbitrariamente *CONDENSED*. Esta palabra se ha colocado del generalmente, como se indica en los facsimiles que se acompañan, en los cuales aparece con letras mayúsculas, impresas en negro, en línea horizontal y en conexión con la palabra *BRAND* por otras formas, los tipos pueden cambiarse y podrá haber variación en el arreglo y colores, o usado en conexión con un diseño apropiado o materia de decoración y la palabra *CONDENSED* podrá omitirse o alterarse materialmente el carácter de la marca de fábrica cuyo punto esencial consiste en que queda indicado, en la palabra *CONDENSED* arbitrariamente *CONDENSED*.

Presento con esta solicitud:

1. La prueba de que la marca a que aludo ha sido ya registrada en el país de su origen.

2. El recibo que comprueba el pago del impuesto.

3. Dos ejemplares de la marca firmados hoy por mí, y sellada en la oficina de Su Señoría presentada por mí, el poder de la sociedad, en cuyo nombre hablo.

Panamá, 8 de Noviembre de 1905.

*Pablo Arosemena.*

Republica de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 9 de Noviembre de 1905.

Acójase la anterior solicitud que el señor doctor Pablo Arosemena, con poder bastante para ello, presenta a este Despacho. 1. Útilmente dicha petición en el período oficial, y si pasados treinta días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se expedirá el correspondiente certificado de registro de la mencionada marca de fábrica.

El Secretario de Fomento,

MANGEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 8 de Noviembre de 1905.—Recibo 1,098.—Por \$ 00.00.

Ha pagado Pablo Arosemena la suma de cincuenta pesos, provenientes del derecho de registro de la marca de fábrica denominada *CONDENSED*.

Por el Tesorero General de la República.

*Carlos Yrigoyen.*

*Borden's Condensed Milk Company*, sociedad denominada en Nueva York, Estados Unidos de América, solicita que se autorice en esta República de la marca de fábrica que en seguida se describe.

Consiste en la palabra *CONDENSED* sobre una rama de una planta, como esta demostrada en los facsimiles que se acompañan.

Presento con esta solicitud:

1. La prueba de que la marca ha sido ya registrada en el país de su origen.

2. La prueba del pago del impuesto.

3. Dos facsimiles firmados por mí, como lo requiere la Ley y el poder de la mencionada sociedad.

Panamá, Noviembre 8 de 1905.

*Pablo Arosemena.*

Republica de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 9 de Noviembre de 1905.

Acójase la anterior solicitud que el señor doctor Pablo Arosemena, con poder bastante para ello, presenta a este Despacho. 1. Útilmente dicha petición en el período oficial, y si pasados treinta días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se expedirá el correspondiente certificado de registro de la mencionada marca de fábrica.

El valor de la inscripción en la Gaceta Oficial, recobra de cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento,

MANGEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 8 de Noviembre de 1905.—Recibo número 1,099.—Por \$ 00.00.

Ha pagado Pablo Arosemena la suma de cincuenta pesos, provenientes del derecho de registro de la marca de fábrica, en presentación en una aguja con una tira en el pie, y una rama en sus ramas.

Por el Tesorero General de la República.

*Carlos Yrigoyen.*

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

2. Dos facsimiles de la marca y en la oficina de Su Señoría, en presentación por mí, el poder de la sociedad y en cuyo nombre hablo, dirigida esta solicitud.

Panamá, 8 de Noviembre de 1905.

*Pablo Arosemena.*

Republica de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 9 de Noviembre de 1905.

Acójase la anterior solicitud que el señor doctor Pablo Arosemena, con poder bastante para ello, presenta a este Despacho. 1. Útilmente dicha petición en el período oficial, y si pasados treinta días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se expedirá el correspondiente certificado de registro de la mencionada marca de fábrica.

El valor de la inscripción en la Gaceta Oficial, recobra de cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento,

MANGEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 8 de Noviembre de 1905.—Recibo número 1,100.—Por \$ 00.00.

Ha pagado Pablo Arosemena la suma de cincuenta pesos, provenientes del derecho de registro de la marca de fábrica denominada *CONDENSED*.

Por el Tesorero General de la República.

*Carlos Yrigoyen.*

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

2. Dos facsimiles de la marca y en la oficina de Su Señoría, en presentación por mí, el poder de la sociedad y en cuyo nombre hablo, dirigida esta solicitud.

Panamá, 8 de Noviembre de 1905.

*Pablo Arosemena.*

Republica de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 9 de Noviembre de 1905.

Acójase la anterior solicitud que el señor doctor Pablo Arosemena, con poder bastante para ello, presenta a este Despacho. 1. Útilmente dicha petición en el período oficial, y si pasados treinta días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se expedirá el correspondiente certificado de registro de la mencionada marca de fábrica.

El valor de la inscripción en la Gaceta Oficial, recobra de cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento,

MANGEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 8 de Noviembre de 1905.—Recibo número 1,101.—Por \$ 00.00.

Ha pagado Pablo Arosemena la suma de cincuenta pesos, provenientes del derecho de registro de la marca de fábrica denominada *CONDENSED*.

Por el Tesorero General de la República.

*Carlos Yrigoyen.*

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.

El Cofre,

Por el Tesorero General de la República.



Al punto 3.º, manifestó: que si juzga el declarante que la línea divisoria a que se refiere el Código Administrativo según se copia en la pregunta que se le acaba de hacer, es la más equitativa por encontrarse más cerca de esta población, la dirección señalada "del nacimiento de la quebrada Ahoga yeguas" aguas abajo hasta el Río Bernardino, bajando por este "l de Aguacate, y siguiendo por este hasta su desagüe en el Camito, y por ser invariable como línea de agua y reconocida por los vecinos del Departamento desde hace muchos años.

Al punto 4.º, contestó: que le consta al exposante que los moradores de este lado del "Bernardino" y "Ahoga yeguas", siempre han traficado con este Distrito, y los del otro lado de estos puntos, con el pueblo de Arraiján, respetando por consiguiente la línea divisoria del Río Bernardino entre este pueblo con el de Arraiján. Que lo dicho es cuanto sabe y puede declarar a este respecto; en lo que se ratifica, se leyó su exposición, la encontró conforme, y la firmó para constancia. El infrascripto Juez certifica: que en la presente declaración se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 633 del Código Judicial.

El Juez,

MANUEL A. VELASQUEZ,

Segundo Olmeda.

El Secretario,

D. de Sedas.

En el Distrito de la Chorrera a cinco de Octubre de mil novecientos cuatro (1904), compareció al Despacho el señor José Mercedes González, a efecto de rendir la declaración que de él se solicita en el anterior memorial. Después de juramentado el testigo según las disposiciones del Código Penal, y habiendo ofrecido decir verdad en cuanto sepa y fuese interrogado, dijo: que se llama como queda dicho, mayor de edad, soltero, natural y vecino del pueblo de la Chorrera, con residencia en la vereda Río Congo, cerca de la quebrada "Icoetea", agricultor y católico.

Impuesto que fue de todos y cada uno de los puntos contenidos en el memorial que se decreta, dijo al punto primero: Que como vecino que fue por muchos años de la vereda del Arado, conoce el exposante el "El Arado", desde sus cabeceras hasta su desagüe en el Río Pescado por el Norte; que también conoce el Río Congo desde sus cabeceras, hasta su desagüe en el Río Camito que desemboca en el Pacífico, hacia el Sur; siendo de advertir por este hecho que existe notable diferencia entre el "Río Arado", y el "Congo".

Al punto 2.º, respondió: que no ha oído decir nunca al declarante que las autoridades del Distrito de Arraiján hayan tenido jamás jurisdicción sobre el lado acá del Río Bernardino que también conoce perfectamente el exposante; y que es positivo que las autoridades de la Chorrera sí han tenido amplia jurisdicción, sin disputa, hasta la quebrada "Ahoga yeguas", que entra en el Río Bernardino, y este a su vez en el Río Aguacate corriendo juntos a entrar en el "Camito".

Al punto 3.º, respondió: que también le consta que todos los habitantes residentes en el campo sobre ese lado, han tenido y respetado como límites entre este pueblo y el de Arraiján la línea que corre desde el nacimiento de la quebrada Ahoga yeguas, aguas abajo hasta el Río Bernardino, bajando por el Aguacate y siguiendo después el curso de este río hasta su desagüe en el Camito, puesto que esta línea, después de ser invariable por ser de agua viva, queda más próxima a este pueblo que el de Arraiján y lo que debe subsistir constantemente.

Al punto 4.º, manifestó que tiene conocimiento el exposante que todos los moradores del lado acá del Río

Bernardino y la quebrada Ahoga yeguas, trafican siempre con la Chorrera, así como los que viven del lado allá de estas corrientes, traficando con el pueblo de Arraiján, demostrándose desde luego y desde hace muchos años, que se ha respetado por ambos pueblos la divisoria demarcada por estos ríos.

Que lo dicho es cuanto puede declarar a este respecto, se leyó al testigo su declaración, la encontró conforme y la firmó para constancia. Certificando que se han cumplido las disposiciones del Código Judicial en su artículo 633.

El Juez,

MANUEL A. VELASQUEZ,

José Mercedes González.

El Secretario,

D. de Sedas.

En el Distrito de la Chorrera a seis de Octubre de mil novecientos cuatro, compareció al Juzgado Municipal el señor Guillermo Montero con el objeto de rendir la declaración que le pide el señor Personero Municipal: juramentado como fue de conformidad con el Código Penal y habiendo ofrecido decir verdad en lo que sepa y fuere interrogado, siéndolo para identificar su persona dijo que se llama como queda dicho, mayor de cincuenta años, soltero, natural y vecino de la Chorrera, domiciliado ya en el Arraiján, agricultor y católico. Impuesto que fue del interrogatorio contenido en el memorial del señor Personero Municipal, dijo a la primera pregunta: que si conoce el río "El Arado" desde su nacimiento, pero no en su desembocadura; y que también conoce el Río Congo que es otro río que desemboca en el Camito, existiendo por diferencia entre estos que el primero corre para el Norte y este último para el Sur.

Al punto 2.º, respondió: que nunca han tenido mando las autoridades de Arraiján sobre los habitantes que residen del lado acá del Río Bernardino, así como las autoridades de la Chorrera sí han ejercido libremente jurisdicción hasta una parte de los que quedan en la quebrada "Ahoga yeguas" que corre para el "Bernardino".

Al punto 3.º, contestó: que si cree que la divisoria que comienza del nacimiento de la quebrada "Ahoga yeguas" aguas abajo hasta el Río Bernardino, bajando por este al de Aguacate, y siguiendo este hasta su desagüe en el Río Camito es la más equitativa y prudente para esta población por ser invariable como línea de agua viva y por quedar más cerca de la Chorrera que de Arraiján, cuya línea ha sido reconocida siempre por los vecinos de ambos pueblos: que el exposante puede declarar esto porque cuando residía en la margen de acá del Río Bernardino, obedecía órdenes de las autoridades de Chorrera, y luego que se cambió a vivir sobre el lado allá de dicho río, es requerido de las autoridades de Arraiján a donde paga sus derechos desde hace diez y seis años poco más o menos.

Al punto 4.º, dijo: que es igualmente cierto que los moradores de Bernardino para acá, trafican y traen sus productos para la Chorrera, y que los que viven de la parte allá, comercian con Arraiján, lo que demuestra que se respeta como divisoria la línea marcada por ese río; y para lo dicho es cuanto puede declarar, y para constancia firmó esta declaración. El infrascripto Juez certifica que se han cumplido en esta declaración las disposiciones del artículo 633 del Código Judicial.

El Juez,

MANUEL A. VELASQUEZ,

Rogado por Guillermo Montero que no sabe firmar lo hizo,

Isías Tejeda.

El Secretario,

D. de Sedas.

## Edictos.

## REQUISITORIA.

El Juez 1.º del Circuito de Bocas del Toro, al señor Gobernador de la Provincia.

Por la presente, pone en su conocimiento que el reo Santiago Yance contra quien se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de heridas en veintinueve de Marzo del presente año; y el sindicado John Weily, por el delito de robo; se fugaron de la Cárcel Pública de este Circuito, ambos, el día veintiocho de Abril del mismo año, a las ocho de la mañana.

Como en el Juzgado cursan los procesos contra dichos sindicados, se requiere, para que, por sí, y por medio de sus Agentes se sirva inquirir por el paradero de dichos enjuiciados, y descubiertos que sean, los capture y remita al Juzgado con las seguridades del caso.

Filiación.

Santiago Yance, natural de Jamaica, soltero, jornalero, de veinticinco años de edad (25), color negro, de religión Bautista y de un metro setenta y tres centímetros de estatura.

Filiación.

John Weily, natural de Jamaica, soltero, platero, de veintidós años de edad, color negro, religión Bautista y de un metro setenta y tres centímetros de estatura.

Se recuerda al señor empleado comisionado el deber en que está de presentar su apoyo para la buena marcha de la administración de justicia, inquiriendo por el paradero de dichos reos prófugos, capturándolos si fueren hallados y remitiéndolos a esta Oficina, so pena de cometer el delito de prevaricato definido en la parte final del Ordinal 3.º del Artículo 485 del Código Penal.

Bocas del Toro, Octubre 18 de 1905.

El Juez,

Luis Escobar R.

El Secretario,

Carlos Escobar.

3v-1

## EDICTO.

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza al asiático Sin Tay para que comparezca a estar a derecho en la causa que contra él se adelanta en este Juzgado por los delitos de homicidio y heridas.

Requiere a las autoridades públicas del Orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

AURELIO GUARDIA,

El Secretario,

José Estrada G.

## EDICTO.

El Juez Superior de la República,

Por el presente cita, llama y emplaza a Espiridiano González para que comparezca a estar a derecho en la causa que por el delito de homicidio se adelanta en este Juzgado.

Requiere a las autoridades públicas del Orden Político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, so pena de incurrir en la responsabilidad que la Ley establece.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

El Juez,

AURELIO GUARDIA,

El Secretario,

José Estrada G.

## EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colón, para que sea declarado bien vacante y se lo adjudique a dicha ciudad este bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito. -- Colón. Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentes diligencias que constituyen el denuncia de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante, e intentada por el mismo funcionario la demanda respectiva, se accoge por hallarse arreglada en la forma que requiere el artículo 1392 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien ó sea en el barrio denominado Boca Grande de este Distrito Municipal, y publiquese dichos edictos en la Gaceta Oficial, repitiendo su publicidad en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Corrase traslado de la presente de manda al actual tenedor del bien demandado, que aparezca serio el señor Miguel Charris, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. JOLY,

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos ó habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de Boca Grande levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. R. y C.º y cuyos linderos son: por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur y Este, lotes por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1385 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten a hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo fijo en lugar público de la Secretaría, en Colón, hoy veinte y dos de Agosto de mil novecientos cinco, a las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

6 meses.

## Avisos.

## AVISO.

Se pone en conocimiento del público que hasta las tres de la tarde del día 27 de Noviembre entrante, se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Fomento propuestas para la construcción de un edificio que sirva para Escuela de niñas en la ciudad de David.

Los planos y pliegos de cargos respectivos pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Octubre 26 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

15v-1

GA

AÑO II.

FIDEI

MANUEL AMADOR

SANTIAGO DE L.

F. V. DE LA E.

NICOLAS Y

MANUEL Q

FIDELITRO

Editor

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO

FIDELITRO